Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional Subdirección Técnica Departamento de Procesos y Normas Aduaneras Unidad de Gestión Normativa y Facilitación de Comercio

367

OFICIO CIRCULAR Nº

MAT.: Exportación de mercancía calificada como bienes de capital, que previamente fue importada acogiéndose al beneficio otorgado por la Ley N°18.687.

ADJ.: Oficio Ord. N° 6599, de 07 de agosto de 2020, de Subdirector Jurídico.

VALPARAÍSO, 13 NOV 2020

DE: SUBDIRECTORA TÉCNICA

A: SRS. DIRECTORES REGIONALES Y ADMINISTRADORES DE ADUANA.

Como es de vuestro conocimiento la exportación de mercancía calificada como bienes de capital, que previamente fue importada acogiéndose al beneficio otorgado por la Ley N°18.687, siempre es materia de inquietudes por parte de los distintos usuarios del comercio exterior, y ante ese escenario esta Subdirección ha realizado gestiones varias para poder esclarecer y entregar lineamientos para el correcto proceder ajustándose a las disposiciones legales que la materia regula.

En este contexto, es necesario mencionar que el Informe Jurídico N° 6, del 2017, de la Subdirección Jurídica, enfatiza que la "Exportación de bienes de capital, de aquellas mercancías que hayan sido importadas impetrando el beneficio del régimen previsto en la Ley N°18.687 no se encuentra prohibida, respecto de aquellos bienes de capital que hayan participado directa o indirectamente en el proceso productivo de los bienes o servicios". En caso, que los bienes importados conforme a la citada norma sean exportados, sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, transgreden la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2° inciso primero y segundo de la Ley N°18.634, en cuanto no fueron destinados material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes, por tanto, en esos casos se pierde el beneficio arancelario otorgado.

De lo anterior se desprende la existencia de dos situaciones que se encuentran diferenciadas la una de la otra por la procedencia o no del pago de los derechos, por tanto resulta necesario precisar lo siguiente:

1. En caso que la mercancía -Bienes de capital- haya sido exportada sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, caso en el cual se transgrede la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º inciso primero y segundo de la Ley Nº 18.634, en cuanto no fueron destinados material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes, el importador deberá pagar los derechos dejados de percibir en la declaración de importación respectiva, en resguardo del interés fiscal, mediante una solicitud de modificación a documento aduanero –SMDA- ante la Dirección

Sotomayor Nº60 Valparaíso +56 322134571 www.aduana.cl

- SE-41





Servicio Nacional de Aduanas

Dirección Nacional Subdirección Técnica Departamento de Procesos y Normas Aduaneras Unidad de Gestión Normatíva y Facilitación de Comercio

Regional o Administración de Aduana, por donde se hubiere tramitado la declaración de importación involucrada, adjuntando todos los antecedentes necesarios que acrediten y respalden la solicitud, sumado a los antecedentes asociados a la exportación, conforme a la normativa que regula la presentación de tal documento.

La citada modificación, deberá contemplar la eliminación del código de observación 78 –asociada a la glosa "Bien de Capital"- y registrar el 6% de impuesto ad-valorem respectivo, lo cual, tendrá un aumento proporcional del valor del IVA a pagar.

Lo anterior, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de contrabando impropio, contemplado en el artículo 168, inciso 3°, de la Ordenanza de Aduanas.

2. En caso que la mercancía exportada, en forma previa hubiese sido destinada material y efectivamente a producir, pero que hayan dejado de utilizarse o su uso hubiere disminuido y se encontraren en stock, el importador deberá presentar los antecedentes respectivos que acrediten tal situación, lo cual deberá ser calificado por el Servicio para efectos de determinar que la pérdida o disminución del uso productivo no sea imputable al consignatario de la misma.

Lo anterior se encuentra en concordancia con el contenido del Oficio Ord. Nº. Nº 6599, de 07 de agosto de 2020, del Subdirector Jurídico de esta Dirección Nacional.

Lo anterior es comunicado para aplicación y amplia difusión.

GABRIELA LANDEROS HERRERA SUBDIRECTORA TÉCNICA

KCI/KGC/kgc

DISTRIBUCIÓN:

Cámara Aduanera: Calle Bernardo O`Higgins 1266, 2, Valparaíso ANAGENA: Blanco Encalada N° 625 oficina 81, Valparaíso (Edificio Los Héroes) Subdirección de Fiscalización, DNA.

Sotomayor Nº60 Valparaíso +56 322134571 www.aduana.cl

33071

6599 .. OFICIO ORDINARIO Nº

THE REAL PROPERTY OF A STANDARD PROPERTY OF THE STANDARD PROPERTY OF TH SUPPLE COLON TECHNOA ions = 7 AGU 2020ra.....

Mat.: Responde lo solicitado. Exportación de mercancía calificada como bienes de capital, que previamente fue importada acogiéndose al beneficio otorgado por la

Ley Nº 18.687.

aneral Ref.: Su Oficio Ordinario Nº

5335,

10.06.2020.

Ant: -Oficio Ordinario N٥ 12606, de 18.10.2019, del Subdirector Jurídico (S).

> -Oficio Ordinario No 2450, de 21.02.2020, del Subdirector Jurídico (S).

Valparaíso,

07 AGO, 2020

Subdirector Jurídico DF:

A: Subdirectora Técnica

Mediante su Oficio Ordinario de la referencia, se ha requerido a esta Subdirección pronunciarse sobre las conclusiones contenidas en el mismo, para los efectos de impartir instrucciones en el contexto de las presentaciones efectuadas por distintos despachadores, relativas a solicitar la autorización para pagar los derechos aduaneros de mercancías que, previamente fueron importadas al país -calificadas como bienes de capital- acogiéndose al beneficio otorgado por el inciso tercero, del Artículo 1º de la Ley N° 18.687, y que pretenden ser exportadas.

Sobre el particular, cumplo con informar Ud., que por Oficio Ordinario 12606, de 18.10.2019, del Subdirector Jurídico (S), se revisó y observó un proyecto de Oficio Circular -remitido por su Oficio Ordinario N° 11283, de 17.09.2019- mediante el cual se impartían instrucciones respecto del procedimiento que deberá ser aplicado para el pago de los derechos de aduana, para aquellas mercancías importadas como bienes de capital, bajo la Ley N° 18.687, y que van a ser exportadas.

Posteriormente, y por su Oficio Ordinario Nº 1999, de 11.02.2020, se remitió a esta Subdirección un nuevo proyecto de Oficio Circular, el cual debería haber recogido las observaciones efectuadas en su oportunidad por el citado Oficio Nº 12606.

No obstante lo expuesto, por Oficio Ordinario Nº 2450, de 21.02.2020, de esta Subdirección, se hizo presente que, el proyecto adjunto difería en el fondo de su contenido respecto del acompañado por su Oficio Ordinario Nº 11283, ya individualizado, toda vez que, citando el Informe Jurídico Nº 6/2017, partía del supuesto que los bienes que pretendían ser exportados eran aquellos bienes de capital que "...no hayan sido destinados directa o indirectamente a la producción de bienes y servicios o a la comercialización de los mismos", lo que evidenciaba una inconsistencia manifiesta entre ambos proyectos, pues los supuestos fácticos no eran los mismos.

Sotomayor Nº60 +56 322134516 www.aduana.cl



En consecuencia, en la oportunidad que se envió el proyecto de Oficio Circular para su segunda revisión, no quedó en "stand by" por parte de esta Subdirección, pues mediante el Oficio indicado en el párrafo anterior, se respondió formalmente, en los términos señalados.

Por último, y en relación a las conclusiones consignadas en su Oficio remisor, cumplo con reiterar lo expuesto en el Oficio Ordinario N° 12606 ya citado, en virtud del cual se señala que de acuerdo al tenor del Informe Jurídico N° 6, de 02.10.2017, no existe prohibición para exportar los bienes de capital, que de manera previa han sido importados al amparo del régimen previsto en la Ley N° 18.687.

Sin perjuicio de lo anterior, el citado Informe Jurídico distingue dos situaciones, diferenciadas la una de la otra por la procedencia o no del pago de los derechos de aduana, a saber, las siguientes:

- 1.- Bienes de capital que son exportados sin haber participado de forma alguna en un proceso productivo, caso en el cual se transgrede la ley, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º inciso primero y segundo de la Ley Nº 18.634, en cuanto no fueron destinados material y efectivamente a la producción o a la comercialización de los bienes. En este supuesto, será el importador el sujeto responsable del incumplimiento ya referido, denegándose por tanto el régimen arancelario contemplado en la citada Ley Nº 18.687, correspondiendo aplicar el régimen general del 6% ad-valorem, sin perjuicio de la eventual configuración del delito de contrabando impropio, contemplado en el artículo 168, inciso 3º, de la Ordenanza de Aduanas.
- 2.- Exportación de bienes de capital que en forma previa hubieren sido destinados material y efectivamente a producir, pero que hayan dejado de utilizarse o su uso hubiere disminuido y se encontraren en stock, caso en el cual podría no configurarse la transgresión precedentemente señalada, siempre que la pérdida o disminución del uso productivo no sea imputable al importador, situación que deberá ser calificada por el Servicio. En este caso, el régimen arancelario aplicable es del 0%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 18.687.

Saluda atentamente a Ud.

Claudio Sepúlveda Valenzuela Subdirector Jurídico

CNA Ex.: 864/2020 Seg. Doc.: 19928

5.224447

Sotomayor Nº60 Valparaíso +56 322134516 www.aduana.cl

Enteres estate